



Expediente: PAOT-2019-1142-SOT-461

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1142-SOT-461, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (remoción de tierra y disposición de residuos sólidos) en el paraje conocido como "Tlacuilar", en el tramo comprendido entre Prolongación Progreso y Prolongación Centenario, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos y solicitudes de inspección y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (remoción de tierra y disposición de residuos sólidos) como es: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Residuos Sólidos, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-1142-SOT-461

### 1. En materia ambiental (remoción de tierra y disposición de residuos sólidos)

El artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, establece que **quedá prohibido** por cualquier motivo arrojar o **abandonar en la vía pública**, áreas comunes, parques, barrancas, y en general **en sitios no autorizados**, residuos sólidos de cualquier especie.

Durante los reconocimientos de hechos realizados en fechas 09 de mayo y 01 de agosto del año en curso por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató que en la intersección de Prolongación Progreso y Prolongación Centenario se encuentra un área con cubierta vegetal e individuos arbóreos, en donde se observaron dos montículos de residuos sólidos de manejo especial (cascajo), localizados en las coordenadas UTM WGS84 x<sub>1</sub>: 0469042 y<sub>1</sub>: 2137051 y x<sub>2</sub>: 0469050 y<sub>2</sub>: 2137065; sin constatar remoción de tierra.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Subprocuraduría, emitió el Dictamen Técnico número PAOT-2019-451-DEDPOT-273 de fecha 06 de agosto de 2019, en el que determinó lo siguiente:

"(...)

- *Se ubican dos depósitos de residuos sólidos de la construcción, constituidos por tierra, piedra, tabique, tabicón y costales, los cuales ocupan una superficie de 155.80 m<sup>2</sup> y cuentan con un volumen aproximado de 143.13 m<sup>3</sup>.*
- *De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuajimalpa de Morelos, al sitio de referencia le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica).*
- *De acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico, al sitio de referencia le aplica la zonificación AE (Agroecológico), en la cual la actividad tiro de desechos sólidos y de construcción se encuentra prohibida.*
- *Como daño ambiental, se estiman 27.84 m<sup>3</sup>/año de pérdida de infiltración real de agua en el sitio por los depósitos de residuos sólidos de la construcción, además del aumento en la erosión del suelo de la zona, la pérdida de la capa fértil del suelo, la cubierta vegetal y las especies que habitan la zona, el cambio en la composición del suelo y en la morfología y topografía de la zona.*

(...)".

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental, por el depósito de residuos sólidos de la construcción en el sitio objeto de denuncia, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a fin de evitar que se continúe con la afectación al suelo de conservación; sin que a la fecha se cuente con respuesta.



**Expediente: PAOT-2019-1142-SOT-461**

Asimismo, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación administrativa en materia de Preservación del medio ambiente y protección ecológica y Desarrollo Urbano en el sitio objeto de denuncia, e imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes; sin que a la fecha se cuente con respuesta.

De lo antes expuesto, se concluye que en el sitio con coordenadas UTM WGS84  $x_1: 0469042$   $y_1: 2137051$  y  $x_2: 0469050$   $y_2: 2137065$ , ubicado en la intersección de Prolongación Centenario y Prolongación Progreso, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se constataron dos depósitos de residuos sólidos de la construcción, al cual le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos y la zonificación AE (Agroecológico), de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente, donde **la actividad tiro de desechos sólidos y de construcción se encuentra prohibida**.

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental, por el depósito de residuos sólidos de la construcción en el sitio con coordenadas UTM WGS84  $x_1: 0469042$   $y_1: 2137051$  y  $x_2: 0469050$   $y_2: 2137065$ , e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita.

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación administrativa en materia de Preservación del medio ambiente y protección ecológica y Desarrollo Urbano, en el sitio en el sitio con coordenadas UTM WGS84  $x_1: 0469042$   $y_1: 2137051$  y  $x_2: 0469050$   $y_2: 2137065$ , e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio con coordenadas UTM WGS84  $x_1: 0469042$   $y_1: 2137051$  y  $x_2: 0469050$   $y_2: 2137065$ , ubicado en la intersección de Prolongación Centenario y Prolongación Progreso, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se constataron dos depósitos de residuos sólidos de la construcción, constituidos por tierra, piedra, tabique, tabicón y costales, los cuales ocupan una superficie de 155.80 m<sup>2</sup> y cuentan con un volumen aproximado de 143.13 m<sup>3</sup>, de acuerdo al Dictamen Técnico número PAOT-2019-451-DÉDPOT-273.



Expediente: PAOT-2019-1142-SOT-461

2. Los depósitos de residuos sólidos de la construcción se localizan en un sitio al cual le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos y la zonificación AE (Agroecológico), de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente, donde la actividad tiro de desechos sólidos y de construcción se encuentra prohibida.
3. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental, por el depósito de residuos sólidos de la construcción en el sitio con coordenadas UTM WGS84  $x_1: 0469042$   $y_1: 2137051$  y  $x_2: 0469050$   $y_2: 2137065$ , e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita.
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación administrativa en materia de Preservación del medio ambiente y protección ecológica y Desarrollo Urbano, en el sitio en el sitio con coordenadas UTM WGS84  $x_1: 0469042$   $y_1: 2137051$  y  $x_2: 0469050$   $y_2: 2137065$ , e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

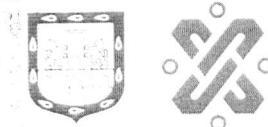
En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y al Instituto de Verificación Administrativa, ambos de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2019-1142-SOT-461**

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/ACH/MAZA